



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-28/2024

PARTE ACTORA: ISRAEL TRUJILLO
LÓPEZ

PARTE TERCERA INTERESADA:
ALEJANDRO ARMENTA MIER

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
ÁNGEL ALEJANDRO SANDOVAL
LÓPEZ

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente **TEEP-JDC-128/2023**, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o parte actora	Israel Trujillo López
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa de otro.

	Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para la definición de la coordinación de defensa de la transformación en Puebla
Coordinador	Coordinador de Defensa de la Transformación en Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido	Partido político Morena
Proceso	Proceso contemplado en la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para la Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Puebla
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA.

Durante la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Elecciones de MORENA iniciada el diez de noviembre y levantada al día siguiente, se aprobaron los registros únicos de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación, entre ellos, el del Estado de Puebla, resultando como coordinador, Alejandro Armenta Mier.

2. Presentación del primer medio de impugnación federal.

El dieciséis de noviembre, el actor presentó demanda ante esta Sala Regional, por estar inconforme con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al cual se asignó el cuaderno de antecedentes 240/2023.



3. Consulta de competencia. Mediante proveído de diecisiete de noviembre, esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior, su competencia para conocer dicho asunto.

4. Primer acuerdo de reencauzamiento (SUP-JDC-587/2023, SUP-JDC-588/2023 y SUP-JDC-599/2023², ACUMULADOS).

El veintidós de noviembre, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda del actor, a fin de que fuera la Comisión de Justicia del propio partido político la que conociera del mismo.

5. Resolución de improcedencia por la Comisión de Justicia.

El veintiséis de noviembre, la Comisión de Justicia dictó resolución en el expediente CNHJ-NAL-258/2023, en la que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de queja promovido por el actor.

6. Juicio de la Ciudadanía y consulta de competencia.

Inconforme con lo anterior, el cuatro de diciembre el actor presentó demanda ante el Tribunal local. Ese órgano jurisdiccional local sometió a la Sala Superior la consulta de competencia para conocer el asunto, y le remitió las constancias.

7. Determinación de competencia (SUP-AG-418/2023).

Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre, el Pleno de la Sala Superior determinó que el Tribunal local era competente para conocer y resolver la controversia

8. Sentencia local (Acto impugnado).

El veinte de diciembre, el Tribunal local, en el expediente TEEP-JDC-128/2023 determinó confirmar la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

9. Presentación del segundo medio de impugnación federal.

Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de diciembre, el actor

² La demanda del actor integró el expediente SUP-JDC-599/2023.

presentó juicio de la ciudadanía para inconformarse con la resolución emitida por el Tribunal local.

10. Segundo acuerdo de reencauzamiento (SUP-JDC-766/2023). El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda del actor, a fin de que fuera esta Sala Regional la que resolviera como en Derecho corresponda.

11. Recepción y turno. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro siguiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó la integración del expediente **SCM-JDC-28/2024**, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

12. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió el asunto al estimar colmados los requisitos de procedibilidad y, al no haber diligencia pendiente de realizar, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer, dado que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una resolución dictada por el Tribunal local, que confirmó la diversa emitida por la Comisión de Justicia, con la cual se desechó su recurso de queja, con el que pretendió controvertir la designación del “*coordinador de defensa de la transformación en Puebla*”; supuesto normativo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, al tener lugar en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos, 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso g), y 83 párrafo primero, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG130/2023.³ Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Asimismo, en atención a lo resuelto por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala **SUP-JDC-766/2023**, en el que ese órgano jurisdiccional consideró que es competencia de esta Sala Regional conocer del asunto, en razón de que los efectos del acto impugnado se limitan al ámbito local en tanto que la controversia únicamente pudiera relacionarse con la definición de la coordinación de defensa de la transformación en el Estado de Puebla.

SEGUNDA. Parte tercera interesada.

Se reconoce como parte tercera interesada a Alejandro Armenta Mier, debido a que su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, párrafo primero, inciso c) y 17, párrafo cuarto de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El escrito se presentó ante el Tribunal local, se asentó el nombre de quien pretende comparecer como parte tercera interesada, su firma autógrafa y las pruebas que ofrece.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

b. Oportunidad. El escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas señaladas en la Ley de Medios, toda vez que el plazo para la comparecencia inició a las 11:20 (once horas con veinte minutos) del veinticuatro de diciembre y concluyó a la misma hora del veintisiete de diciembre. Así, si el escrito fue presentado a las 13:15 (trece horas con quince minutos) del veintiséis de diciembre, resulta oportuna su presentación.

c. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos están satisfechos, pues quien comparece tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el Juicio de la ciudadanía reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso b) y 81 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se asienta la firma autógrafa de la parte actora, quien identifica el acto reclamado, así como los hechos y agravios en los que funda su pretensión.

b. Oportunidad. Se colma este requisito porque la resolución impugnada se notificó mediante correo electrónico a la parte actora el veinte de diciembre; entonces, si la demanda se presentó el siguiente veinticuatro de diciembre, ello se hizo de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover este medio de impugnación, al tratarse de una persona que se ostenta como aspirante a la "*Coordinación de Defensa de la Transformación*



en Puebla”, quien presentó la demanda local que dio origen a la sentencia que por esta vía controvierte, la cual estima vulnera sus derechos.

d. Definitividad. El acto es definitivo ya que no existe algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada en este Juicio de la ciudadanía.

CUARTA. Estudio de fondo.

1. Contexto de la controversia.

Desde el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido emitió la convocatoria para la definición de la coordinación de defensa de la transformación en Puebla.⁴

Efectuada la designación correspondiente, el actor controvirtió en la instancia partidista los resultados dados a conocer por la Comisión de Elecciones, relacionados con la Coordinación de la Defensa de la Transformación en el Estado de Puebla, los cuales son los siguientes:

⁴ Consultable en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTPB.pdf>

En sesión instalada el día 10 de noviembre de 2023 en punto de las 8:00 horas en Calz. Gral. Mariano Escobedo 700, colonia Anzures, alcaldía Miguel Hidalgo, y levantada a las 4:00 horas del día 11 de noviembre de 2023, la Comisión Nacional de Elecciones con resultado de los procesos tuvo a bien aprobar los registros únicos de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación en las respectivas entidades:

Nombre(s)	Apellido 1	Apellido 2	Entidad Federativa	Género
OSCAR EDUARDO	RAMIREZ	AGUILAR	CHIAPAS	H
CLARA MARINA	BRUGADA	MOLINA	CIUDAD DE MÉXICO	M
ALMA EDWVIGES	ALCARAZ	HERNANDEZ	GUANAJUATO	M
CLAUDIA	DELGADILLO	GONZALEZ	JALISCO	M
MARGARITA	GONZALEZ SARAVIA	CALDERON	MORELOS	M
ALEJANDRO	ARMENTA	MIER	PUEBLA	H
JAVIER	MAY	RODRIGUEZ	TABASCO	H
NORMA ROCIO	NAHLE	GARCIA	VERACRUZ	M
JOAQUIN JESUS	DIAZ	MENA	YUCATÁN	H

Lo anterior de conformidad con la BASE CUARTA de las Convocatorias del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para la Definición de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación en las entidades federativas de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

A fin de impugnar estos resultados, la parte actora señaló expresamente en su demanda lo siguiente:

- Que se presentaba la demanda contra la definición del “Coordinador de defensa de la transformación en Puebla” emitida por la Comisión de Elecciones, **por resolución de once de noviembre**, publicada en la página de internet del Partido el quince siguiente.

Al analizar el medio impugnativo, la Comisión de Justicia calificó como improcedente el procedimiento de inconformidad y desechó la queja, al considerar que en realidad, resultaba extemporánea su presentación, basándose en tres premisas esenciales:



- Primero, que desde el diez de noviembre de dos mil veintitrés, Mario Martín Delgado Carrillo, a través de su canal de YouTube, transmitió en vivo los resultados oficiales del proceso de designación de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Puebla, lo cual se precisó, podía ser consultado en el enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=7vl5HacTklo&t=8s>.
- Segundo, que la Comisión Nacional de Elecciones publicó la Relación de Registros Aprobados *"En sesión instalada el día 10 de noviembre de 2023 en punto de las 8:00 horas en Calz. Gral. Mariano Escobedo 700, colonia Anzures, alcaldía Miguel Hidalgo, y levantada a las 4:00 horas del día 11 de noviembre de 2023, la Comisión Nacional de Elecciones con resultados de los procesos tuvo a bien aprobar los registros únicos de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación"*, el cual se enfatizó, podía ser consultado en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDT%20RA.pdf>.
- Tercero, que toda vez que el actor señaló como acto impugnado la relación de registros aprobados por la Comisión de Elecciones, publicada el once de noviembre, como incluso lo reconoció el actor en su medio de impugnación, el plazo de cuatro días naturales había transcurrido del doce al quince de noviembre, mientras que la queja se había presentado hasta el dieciséis de noviembre del mismo año, lo cual evidenciaba su notoria extemporaneidad.

Para controvertir esa diversa resolución el actor presentó un medio de impugnación, el cual correspondió al conocimiento del Tribunal local. En esa demanda, el actor señaló, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que presentaba demanda contra el desechamiento de la *reclamación* por la determinación del coordinador de defensa de la transformación en Puebla, dictada por la Comisión de Justicia.
- Como agravio, se inconformó porque para su perspectiva fue indebido que la Comisión.
 - o Haya considerado para su decisión que el diez de noviembre se transmitieron en vivo los resultados oficiales del proceso de designación mediante la plataforma de *Youtube*; porque considera que ese no constituía el medio idóneo ni autorizado conforme la convocatoria.
 - o Manipuló la fecha y lugar de publicación de la lista de registros aprobados, ya que la supuesta liga en la que se publicó no existe en vínculo desde la página de “morena.org”, además de que en la misma no se desprende el resolutivo integral firmado y autorizado con las consideraciones del sentido de esa convocatoria, que implique la notificación de ese acto.
 - o Tergiversó el acto reclamado, al reducirlo a que se impugnó la relación de registros aprobados emitidos por la Comisión de Elecciones, siendo que el actor controvirtió la definición del coordinador de defensa de la transformación en Puebla, manifestada en un resolutivo integral firmado y autorizado, en el que se plasmaran las consideraciones del sentido de la convocatoria.

No obstante, el Tribunal local confirmó la determinación de la Comisión de Justicia, validando la extemporaneidad originalmente planteada, a partir de las consideraciones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-28/2024

- Porque la notificación se realizó con base en la convocatoria, ya que en la base segunda de la Convocatoria se disponía que la Comisión de Elecciones sólo daría a conocer las solicitudes aprobadas, sin menoscabo de notificar a cada uno de los y las solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo pidieran.
- Porque además, la convocatoria no fue controvertida, y por tanto se encontraba firme, y de esa manera debía prevalecer el hecho de que no existía una obligación de la Comisión de Elecciones de notificar los resultados obtenidos a los demás ciudadanos y ciudadanas que buscaron dicha coordinación, salvo en el supuesto que lo hubieran solicitado; situación que destacó la responsable, no había acontecido en el caso, ya que el actor no había solicitado dicha notificación de forma personal.
- Porque además, de la redacción del propio recurso intrapartidista, el actor aceptó conocer la designación de Alejandro Armenta Mier como Coordinador de Defensa de la Transformación en Puebla desde el once de noviembre en los términos que lo había considerado el órgano de justicia intrapartidario.
- Porque consideró que la Comisión de Justicia no tergiversó el acto inicialmente reclamado, dado que en determinadas partes de su resolución se especificó con claridad que el acto esencialmente impugnado es el que se hizo consistir en la designación del coordinador en Puebla.
- Explicó el tribunal que no resultaba cierta la afirmación del impugnante en el sentido de que no existía previsión sobre los días hábiles y, para ello, citó el contenido de los artículos 38 a 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

- Finalmente, que había lugar a desestimar los motivos de inconformidad relacionados con una *supuesta parcialidad* en que había incurrido la Comisión de Justicia, porque las manifestaciones expresadas en ese sentido se habían formulado de manera genérica.

2. Síntesis de agravios.

Contra esta resolución dictada por el Tribunal local, la parte actora esencialmente expresa dos agravios:

- El primero consistente en que la responsable se olvida de que lo que se impugnó fue una *resolución partidista colegiada*, distrayéndose en el anuncio que se realizó el once de noviembre.
- El segundo, referido a que el tribunal local analizó el cómputo de la oportunidad de la presentación de la queja a partir de una “simulación”.

En razón de lo anterior, la parte actora solicita a este órgano jurisdiccional que mediante el salto de instancia, se verifique: **i)** la oportunidad de la cadena impugnativa, **ii)** el requisito constitucional de elegibilidad de coordinador de la transformación en el Estado de Puebla, bajo el principio de paridad de género, **iii)** si existe inelegibilidad de la persona coordinadora designada, por actos anticipados de campaña y **iv)** la ponderación exhaustiva de la impugnación primigenia ante la Comisión de Justicia.

3. Estudio de los agravios

Como puede verse de los motivos de inconformidad, cuestiona que tanto el tribunal local como el órgano intrapartidario hayan dejado de considerar que, como lo hizo notar desde su escrito de demanda primigenio, si bien el anuncio de la designación inicialmente controvertida la conoció desde el once de



noviembre, lo cierto es que el acto formal en que se publicó el quince de noviembre fue el acto que en realidad impugnaba.

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios esgrimidos.

En primer lugar es pertinente señalar que el tribunal responsable, en el punto tercero de su consideración dejó claro que el acto combatido era la resolución de la Comisión de Justicia que había desechado la queja original por haberla estimado extemporánea.

Y posteriormente, en su análisis explica con claridad que los agravios se encaminaron a cuestionar la forma en que se dio a conocer el acto reclamado y, en ese sentido, destacó no solamente que la determinación del Coordinador de Defensa de la Transformación en el Estado se había dado en la plataforma de *Youtube* desde el once de noviembre, sino que también ese hecho había sido reconocido por el propio actor en su queja primigenia.

Así, esta Sala Regional observa que fue correcto que, en principio, el tribunal local otorgara un valor predominante al hecho reconocido por el propio actor cuando en su demanda manifestó como un hecho notorio que *“en la madrugada del sábado once de noviembre”* se *“anunció la definición del Coordinador de la Defensa de la Transformación en Puebla a favor de ALEJANDRO ARMENTA MIER”*.

Refuerza esta conclusión el criterio reiterado de la Sala Superior plasmado en la Tesis VI/99 de rubro ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN⁵, que expresa en

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

esencia que los medios de impugnación previstos en la ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente **a aquél en que se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, no debe soslayarse que la propia parte actora lo hizo valer como un hecho notorio desde su demanda primigenia, por lo cual esta Sala Regional tiene certeza respecto a su existencia y conocimiento oportuno, pues por su propia naturaleza, se trata de un acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros del Partido en el momento que va a pronunciarse, respecto del cual no existe duda ni discusión.⁶

De ahí que no exista la mínima duda respecto a que la parte actora tuvo pleno conocimiento de esta “definición” desde el once de noviembre.

Como se adelantó, para esta Sala Regional tal argumento deviene **infundado**, pues como se analiza a continuación, **el actor tuvo pleno conocimiento del acto que pretendía controvertir desde el once de noviembre** y, desde esa fecha, **tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, aun cuando existiera una publicación efectuada con posterioridad**, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la decisión motivo de agravio.

Pero con independencia de lo anterior, el tribunal local abordó el estudio del diverso agravio en el que el actor exponía que esas

⁶ Esta determinación encuentra sustento en la interpretación reiterada que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este concepto, visibles en la Jurisprudencia P./J. 74/2006 emitida por el Pleno de ese órgano jurisdiccional, de rubro “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”, así como en la Tesis Aislada 1a. XXXVIII/2013 (10a.) aprobada por su Primera Sala, de rubro RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE HECHO NOTORIO.



publicaciones no resultaban ser el medio idóneo de notificación y que, por tal motivo, no podía considerarse la fecha de once de noviembre como punto de partida para el establecimiento de la extemporaneidad.

Para dilucidar ese diverso planteamiento, el tribunal acudió al contenido de las Bases Segunda y Décima de la Convocatoria, relacionadas con la difusión de los resultados del Proceso de designación de la coordinación de defensa de la transformación en Puebla.

En la Segunda, expresamente se dispuso que la Comisión de Elecciones revisaría las solicitudes, y con ello valoraría y calificaría los perfiles, a efecto de decidir las personas que serían registradas a las coordinaciones en las diversas entidades.⁷

Acotó con claridad que solo daría a conocer las solicitudes aprobadas y notificaría el resultado de la determinación de manera fundada y motivada **a las personas que así lo solicitaran.**

En la Décima, se dispuso que, en caso de aprobarse más de un registro, se someterían a encuesta o estudio de opinión que realizaría la Comisión de Encuestas del Partido. Su metodología y resultados se harían del conocimiento de las personas participantes cuyo registro fue aprobado, y **los resultados se harían del conocimiento público en los términos que determinara la Comisión de Elecciones.**⁸

⁷ BASE SEGUNDA. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo pidan.

⁸ BASE DÉCIMA. En caso de aprobarse más de un registro y hasta 6 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de la base anterior, se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo

A partir de lo anterior, como debidamente valoró el Tribunal local, en este caso la obligación de la Comisión de Elecciones para **notificar de manera fundada y motivada el resultado de la determinación**, correspondería a aquellas personas que **así lo hubieren solicitado**.

Asimismo, el Tribunal local observó adecuadamente que el actor no solicitó esa notificación, ni hizo alguna observación al efecto, destacándose que tampoco en su momento se controvertió la convocatoria en que se fijaron esas bases.

De ahí que se estime correcto el actuar del Tribunal local, al considerar que si lo que el actor controvertía era la designación de la parte tercera interesada como Coordinador, y se aprecia desde su escrito primigenio que tuvo conocimiento de este hecho desde el once de noviembre, debe tomarse esta fecha como de conocimiento del acto impugnado.

En efecto, no debe soslayarse que la única notificación realizada en la que se contendrían los fundamentos y consideraciones de los resultados se notificaría personalmente sólo a aquellas personas que así lo solicitaran, lo cual no aconteció en la especie.

En razón de todo lo anterior, no puede advertirse que asista razón al actor cuando afirma que el tribunal local emitió su determinación a partir de una simulación, porque como se ha dicho, para justificar su decisión, expresó primero que se estaba

realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar a la Coordinadora o Coordinador de Defensa de la Transformación en Puebla. El resultado de dicho estudio de opinión, tendrá carácter inapelable.

La metodología y resultados de la o las encuestas se harán del conocimiento de las personas participantes cuyo registro fue aprobado; este se tendrá en versión pública para garantizar el derecho a la información, y salvaguardar la reserva correspondiente en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Los resultados se harán del conocimiento público en los términos que determine la Comisión Nacional de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-28/2024

en presencia de un reconocimiento expreso por parte del actor del momento en que conoció la decisión partidista controvertida y, posteriormente, expuso las razones por las que esa forma de notificación se apegó a las bases de la convocatoria que implicaban que sólo se realizaría notificación expresa a las personas que lo hubiesen solicitado, sin que pueda desprenderse alguna exigencia de difusión o notificación diversa a las bases que habían quedado firmes.

Pero además, esta Sala Regional no advierte que esa determinación haya tergiversado la impugnación, pues fue correcto que el tribunal haya abordado primero ese aspecto, en tanto que versaba sobre una cuestión de procedencia del medio impugnativo intrapartidario, premisa que debe ser objeto de un análisis preliminar a los restantes motivos de inconformidad planteados

De ahí que no resulte dable que esta Sala Regional, ni aun en ejercicio *salto de instancia* proceda al examen de esos planteamientos, porque como se expresó fue correcta la valoración del tribunal local al convalidar la extemporaneidad determinada por la Comisión de Justicia, sin que pueda haberse estimado una exigencia de difusión o notificación diversa.

En mérito de lo anterior, es que los agravios del actor resultan infundados y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese; por **correo electrónico** al actor, al Tribunal local y a la parte tercera interesada y, por **estrados** a las demás

personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

|